



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-00465 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	OSLER ESMEIDER PANIAGUA CORREA
Asunto	Reconoce personería y ordena oficiar

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificada con TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Previo a ordenar oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, para que practique la aprehensión del vehículo objeto de garantía, se ordena oficiar primero a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, a fin de que informen a este Despacho Judicial, en qué estado se encuentra el despacho comisorio No. 69 del 21 de mayo de 2019, en el que se ordenó la práctica de la aprehensión del vehículo de placas PJD22E, Clase Motocicleta, Marca Bajaj, Línea Pulsar 180 UG GT, Modelo 2018, Chasis 9FLA12DZ1JCJ99631, Color Negro Nebulosa, Motor DJZCGD36475, servicio particular, de propiedad del demandado OSLER ESMEIDER PANIAGUA CORREA, el cual fue radicado por la parte interesada el día 6 de junio de 2019.

Remítase copia de este proveído sin necesidad de elaborar oficio a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

Finalmente remítase el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425ecf99057ac1f343887bac3678358c72d9806f4cc847513e1cdd12cf255673**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-00992 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	DUBER ARLEY MEJIA VELEZ
Asunto	Ordena compartir link expediente

Teniendo en cuenta lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se ordena compartir el link el expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora (jurídica.antioquia@movialval.com), a fin de que el mismo pueda tener conocimiento del despacho comisorio enviado a la autoridad competente para la aprehensión del vehículo objeto de garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c8615ab0956c1517d90e1b0a0af79b9a6f9c5fd33b358efad050262a5ec5ff9

Documento generado en 01/12/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00051 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Rosa Elena Betancur Hoyos
Demandado	Alba Rosa Vásquez Rojas
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccd929522097de5eb0b328b4b7e453c8775e3c9668fd51c89510f21b343bdc5**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00648 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Comercial Premium Plaza P.H.
Demandado:	Carlos Mauricio Arango Ramírez
Asunto:	Acepta revocatoria al poder – Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial arrimado por el representante legal del Centro Comercial Premium Plaza P.H. vía correo electrónico mediante el cual, revoca el poder conferido al abogado Juan Carlos Diaz López y solicita la regulación de honorarios para el profesional en derecho.

Segundo. Aceptar la revocatoria del poder presentada por la parte demandante en la presente causa respecto del abogada abogado Juan Carlos Diaz López, advirtiendo que el poder terminó desde la radicación del memorial en la secretaria del Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. Poner de presente al Centro Comercial Premium Plaza P.H., que continuara con el trámite del proceso actuando en causa propia a través de su representante legal, en razón de que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y dado que no se ha designado un nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2022, encaminado a que, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que se afirma corresponde al ejecutado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Vencido el término otorgado en los numerales anteriores sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db0627d0804702e2f3c89fef8f9c1922289f91e1e156b950aa6943f917b2b54**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00648 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Comercial Premium Plaza P.H.
Demandado:	Carlos Mauricio Arango Ramírez
Asunto:	Rechaza el trámite incidental

Teniendo en cuenta que el representante legal del Centro Comercial Premium Plaza P.H. en calidad de parte demandante y actuando en causa propia, presenta solicitud de incidente de regulación de honorarios en contra de quien fue su apoderado judicial, el abogado Juan Carlos Díaz López, el Despacho entrará a resolver sobre la procedencia del mismo, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El conocimiento de los conflictos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, en principio y por virtud del legislador, le fue asignado a los jueces laborales, según la disposición prevista en el numeral 6° del artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 721 de 2002, el cual prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de, *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

No obstante, en materia civil, el Código General del Proceso, prevé la posibilidad de que al interior de las mismas actuaciones procesales en que se prestó el servicio, el apoderado judicial pueda, a través de un trámite incidental, obtener el reconocimiento y pago de su labor prestada, tal como lo estipula el artículo 76 que indica:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se

designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Subrayas fuera del texto original.

De lo anterior, se tiene claro que esta posibilidad la ostenta el apoderado judicial para obtener la cancelación de sus honorarios a través del mismo proceso en el que actuó, sin embargo, deberá darse cumplimiento a los siguientes presupuestos para su procedencia, como lo son: (i) que se trate de abogado reconocido al interior del proceso; (ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó, ya sea de manera tácita o explícita, y (iii) que la solicitud de se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Así las cosas, revisada la solicitud que antecede se observa que esta no cumple a cabalidad con los presupuestos enunciados, pues, la petición no proviene del apoderado judicial, sino directamente de la parte, razón por la cual, deberá el interesado activar los mecanismos judiciales, en caso de que lo considere pertinente, previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acudiendo para el efecto a la demanda ordinaria, trámite en el en la cual se desarrollará todas las etapas procesales y probatorias necesarias para solucionar la controversia que se suscita, al versen afectados los intereses tanto el poderdante como el apoderado.

Por lo expuesto, se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios solicitado por el representante legal del Centro Comercial Premium Plaza P.H., reiterando que la solicitud de incidente no se ajusta dentro de los requisitos propios del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cab524340fad51e628d7434892658c8ddec77af0c0f7c4ab8c332326999cc**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
Demandado	CATALINA URIBE VALENCIA
Radicación	0500140030172021-00652 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 21 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 21 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 26 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., en contra de CATALINA URIBE VALENCIA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del vehículo de placas DSY-207 de propiedad de la demandada CATALINA URIBE VALENCIA C.C. 43.978.712. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e6f37ff7f30907b52a0ade73c21e413378206e21ec7b92860d03f9d2b02263**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050014003017 2021 00710 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY C.C. 3.602.609
DEMANDADA	FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ C.C. 43.906.616
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con el artículo 366, en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, así:

Agencias en derecho.....\$ 580.000,00
Total.....\$ 580.000,00

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ a favor del demandante GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijarán por auto aparte.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por este despacho en la Sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Liquidación de Costas Procesales Incidente de Nulidad
Radicado 2021-00710
María Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a36f32b60c9c0cdf9158bdd2ae75ddff68ce5bb7075d074e5ba590128ea6f**

Documento generado en 01/12/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050014003017 2021 00710 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY C.C. 3.602.609
DEMANDADA	FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ C.C. 43.906.616
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el artículo 366, en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, así:

Agencias en derecho.....	\$ 1.160.000,00
Guía de Notificación Nro.9134981241.....	\$ 13.000,00
Guía de Notificación Nro.9134979803.....	\$ 13.000,00
Guía de Notificación Nro.025882.....	\$ 18.000,00
Total.....	\$ 1.204.000,00

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por este despacho en la Sentencia proferida el día veintiséis (26) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Liquidación de Costas Procesales
Radicado 2021-00710
María Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407aa5d9d1c8c6d1d1423610616b9b6ebb8081e77ca6d627eb7723ec3c36682**

Documento generado en 01/12/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00880 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	CARLOS MARIO RICO ALVAREZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Incorpora respuesta oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por la Subsecretaria de Planeación del Municipio de Medellín y la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc144ec13f969bf9e358d256bfa150c9ecd2d2936d0d0215be7579953c212fb**
Documento generado en 01/12/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ
Radicación	0500140030172021-01127 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 26 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 26 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 28 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.01N-163716 de propiedad de la demandada, LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZC.C.43.536.866. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693dd30ea6bbc763cf6c591a98a3962805c251d7bf443ae3a2f150759a99a1e**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUILLERMO LEON GIL CANO
Demandado	MARCO ANTONIO VELEZ TABARES
Radicación	0500140030172022-00315 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 26 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 26 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 28 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por GUILLERMO LEON GIL CANO, en contra de MARCO ANTONIO VELEZ TABARES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado MARCO ANTONIO VELEZ TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.002.399 al servicio de la empresa COLVISEG. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1e4bc6bc137498510d009d6aef129b677493be9144efb579103eac21b2310**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandante	RUTH MARIA RAIGOZA TABARES
Demandado	INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación	0500140030172022-00648 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 27 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 27 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 02 de octubre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Resolución Contrato instaurado por RUTH MARIA RAIGOZA TABARES, en contra de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien inmueble con Matricula inmobiliaria 01N-5469773 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona norte a nombre de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25388a478f20b3810ce0e574d3a4f1ec1d18159cf0a2f6029d532c3df0697fa**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 00751 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MARIA NORA PORRAS DE CASTAÑEDA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se incorpora respuesta a oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta a los oficios allegados por la Alcaldía de Medellín, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y el IGAC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f852becbce9233a2242bade9786f57eff6936b3ab73cd88e603843cc7525**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	0500140030172022-00988 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO-COBELÉN
Demandado	JOSE REINALDO ECHEVERRI GARCIA Y OTROS
Asunto	Se incorpora citación personal enviada a los demandados

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones personales enviadas a la dirección física de los demandados.

Es de advertir que las citaciones personales enviada a los demandados el día 25 de noviembre de la presente anualidad no son tenidas en cuenta, toda vez que a los demandados ya se les había enviado las citaciones y mediante providencia de junio 29 de 2023, se autorizó a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los demandados JOSE REINALDO ECHEVERRI GARCIA Y JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb50343bd8d8942066b45e60dc9febe3a71c97b3e44865db2d35b3daa69641**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01090 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Nelson John Restrepo Rincón
Acreedores:	Distrito de Medellín y otros
Asunto:	Requiere liquidador

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la rendición cuentas finales allegada por el liquidador Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, a la cual adjunta acta de entrega del bien adjudicado al Municipio de Medellín, correspondiente al 100% de la motocicleta de placa TQA92F, marca TVS modelo 2022.

Segundo. Previo a dar traslado de la rendición de cuentas, se requiere al liquidador para que acredite ante el Despacho la inscripción de la sentencia en la secretaria de Movilidad de Sabaneta del bien mueble con placa TQA92F, marca TVS modelo 2022, objeto de adjudicación.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al liquidador (jmcanola1@gmail.com), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8aaad0de7e6ba362c4b5b66c95648b6904bf3ccbd7b6dca12c2c689f8908**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00177 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FELIPE URIBE ZAPATA
Demandado	GILBERTO MIGUEL VALLEJO MEJIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado GILBERTO MIGUEL VALLEJO MEJIA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado GILBERTO MIGUEL VALLEJO MEJIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae018caaf3fa2f7071c7b8ec5048c78b001d219080e0325f91a6001dfbad3bd**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00215 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Cristina Torres Urrego
Acreedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Reconoce personera y otros asuntos

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Hacer saber a las partes que en el proceso de la referencia se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales.

Segundo. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Osorno Gómez, portador de la T.P. N° 130.617 del C.S.J, en calidad de abogado inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad JM Consulting Group S.A.S., para representar los intereses del acreedor Bancolombia S.A. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

Tercero. Vencido como se encuentra el término de traslado del inventario y avalúos presentado por el liquidador Marino de Jesús Cardona Duque, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto y como quiera que el Despacho los encuentra correctos se les imparte aprobación.

Cuarto. Una vez cumplido el cumplimiento de emplazamiento de los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, el cual se termina el 22 de enero de

2024, se procederá con las diligencias propias del artículo 568 del Código General del proceso, si fuere del caso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb2f56caf0c3c0e21073e3a932165e4176dd1870827bb14edbcfdcdff6f5a**
Documento generado en 01/12/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados NANCY LEONELA VERGARA VERGARA Y FABIAN MAURICIO VILLA BOLIVAR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

30 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00298 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	NANCY LEONELA VERGARA VERGARA Y FABIAN MAURICIO VILLA BOLIVAR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados NANCY LEONELA VERGARA VERGARA Y FABIAN MAURICIO VILLA BOLIVAR, en los términos del

artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de NANCY LEONELA VERGARA VERGARA Y FABIAN MAURICIO VILLA BOLIVAR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el abono al crédito realizado por la parte demandada por valor de \$2.528.737.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.823.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.823.000, para un total de las costas de **\$3.823.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539915e35de8c66bdad2a1d391d81c111aa2c52bdd9dcb383f83faef7c6efed**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ
Demandado	GILBERTO FABIO GAVIRIA RAMIREZ
Radicación	0500140030172023-00490 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 11 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 11 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 2 de octubre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ, en contra de GILBERTO FABIO GAVIRIA RAMIREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado, GILBERTO FABIO GAVIRIA RAMIREZ c.c. No 70.106.460, al servicio de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad448f357497d72e041edf9f881eae2d6afb374ef00451a1cefc1ec3749bb73**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ LOPERA
Demandado	DIEGO ALONSO SALGADO ROLDAN
Radicación	0500140030172023-00530 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 18 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 18 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 26 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ LOPERA, en contra de DIEGO ALONSO SALGADO ROLDAN ESTEBAN GOMEZ PRADA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce47bf7ddcc14e63451aa2c723ec9193f90c2c97369ff3e5878d4a963820ab**
Documento generado en 01/12/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVID MOLINA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

01 de diciembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre primero de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00544 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID MOLINA SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVID MOLINA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DAVID MOLINA SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.181.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.181.000, para un total de las costas de **\$2.181.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e94e680c459e12e31c3b82e160549fbf326e47a38a72afdc3dba28298a615**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED - COOTRAMED
Demandado	JUAN JOSE ROLDAN CASTAÑEDA
Radicación	0500140030172023-00548 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 18 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 18 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 27 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED - COOTRAMED, en contra de JUAN JOSE ROLDAN CASTAÑEDA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado, sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862257549589500b01734efcc1099418e50f789535f5e604e904fa7bd55c34b8**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS BAYRON AGUDELO MARTINEZ
Demandado	EVER LOAIZA
Radicación	0500140030172023-00609 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de septiembre 26 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de septiembre 26 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 28 de septiembre de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS BAYRON AGUDELO MARTINEZ, en contra de EVER LOAIZA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado, EVER LOAIZA con c.c.71.336.107, percibe como empleado de la empresa ENVIA. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94140e582d929165ff31f6ee68272ccf33e4a307676d49e74a4d17b68b9df14**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>